
CAPITULO XVII.

De la nacionalidad en el Derecho Coutumier. Cartas de naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—En la época del derecho *coutumier*, como faltaba la unidad política, se carecía de unidad legislativa.—División de la Monarquía franca, en países del derecho escrito y en países del derecho no escrito.—En los primeros, situados al Sur, preponderaba el Derecho romano.—En los segundos, que se extendían al Norte, las costumbres germánicas, ó derecho no escrito.—El Derecho romano, modificado por la invasión germánica y el cristianismo, son los dos principales elementos en que se ha inspirado el derecho moderno, es decir, el Código de Napoleón.—Conforme al derecho *coutumier*, comenzaron á expedirse las cartas de naturalización.—Era el único medio por el cual el extranjero se substraía á las numerosas incapacidades de su precaria situación.—La palabra naturalización, comenzó á usarse en la Ordenanza de 23 de Mayo de 1302.—Primera carta de naturalización expedida en 1397; su fórmula.—Eran extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de cuentas y en el Parlamento.—Efectos de la naturalización y prohibiciones.—Además, la producía el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia.—Comienza el período del derecho intermedio con la Revolución francesa.—Abolición del derecho de aubana y de detracción por la Asamblea Constituyente.—Tendencias sociales y económicas de dicha revolución en lo que al derecho de propiedad se refiere.—Se desligó la propiedad de las trabas impuestas por el régimen feudal, facilitando la división y transmisión del suelo, aboliendo el sistema de feudos y de censos.—Promulgación del Código de Napoleon.—Su estudio, en el siguiente capítulo.

Antes de comenzar el presente estudio en este período de la historia, parece conveniente exponer cuál era en él la situación política de los pueblos, en los que preponderaba la falta de unidad en su legislación. En efecto, formados

los grandes Estados ó las monarquías á expensas del feudalismo y obedeciendo solamente al monarca como soberano del territorio, cada uno de aquellos *señoríos*, incorporados al reino, se reservaba el uso de sus costumbres, sus instituciones y sus leyes, estipulando por consiguiente la conservación de su propio derecho; con tal motivo, los Parla-mentos eran el principal guardián y el defensor más eficaz de estas capitulaciones, rechazando toda innovación que tendiera á violarlas. Por estas causales la legislación carecía de la debida unidad, cuya circunstancia se explica por la diversidad de pueblos de que se formó la monarquía Franca, á la cual nos referimos.

Este origen histórico, nos lleva á indicar que aquella monarquía se dividió, desde su integración, en países del derecho escrito, que se regían por el derecho romano; estos eran los que se hallaban situados al Sur de la Galia, en donde las instituciones y las costumbres romanas habían radicado por tantos siglos, como en la Guiena, el Languedoc, la Provenza, el Delfinado, el Leonés, el Beaujolais, el Forez y la Auvernia. Por el contrario, en las provincias del Norte, la civilización romana había perecido á los embates de la barbarie, preponderando en ellas las costumbres germánicas, es decir, el derecho no escrito. Semejante estado de cosas lo hallamos confirmado en las cartas patentes de aquella época, expedidas por el rey Luis IX, quien refiriéndose á las provincias del Mediodía se expresaba así: "Esta tierra se rige desde tiempo inmemorial y rítese ahora, por el derecho escrito;" y es indudable que en dichos países se consideró como un derecho foral ó privilegiado el Derecho romano, esto es, el Código Teodosiano y las sentencias y escritos de los jurisconsultos; posteriormente, es decir, en el siglo XI, comenzó á conocerse en la Galia el Digesto, y con el renacimiento de aquel derecho, iniciado en las escuelas de Bolonia y otras de Italia, se esparcieron las compilaciones de Justiniano, que preponderaron en la práctica judicial.

Finalmente, preciso es advertir, que el Derecho romano, en la época que vengo historiando, no se observaba en todo su vigor, era él un privilegio en vez de ser una ley, y los privilegios por conculcadores de la igualdad, tienden siempre á desaparecer combatidos por la acción de los tiempos y por el adelanto de los pueblos; en consecuencia, el rigor y el formulismo de aquel derecho, comenzó á decaer, modificándose con la invasión germánica, y con el Cristianismo que inauguraba una nueva era y una nueva civilización también, bajo la acción eminentemente moralizadora de sus humanitarias ideas; por manera que de estas dos fuentes, de estos importantísimos elementos ha surgido el derecho moderno, y con ellos el Código de Napoleón.

Hecha la anterior brevísima exposición histórica, comencamos á observar en el derecho *coutumier*, las cartas de naturalización que, según manifiestan Bacquet, Loysel y Pothier, eran el único medio acordado á los extranjeros para substraerse de las numerosas incapacidades de que estaban heridos en su precaria condición jurídica; sin embargo, preciso es admitir, con las debidas reservas, esta opinión, porque en aquel derecho existían otras modalidades, por cuyo medio podían los extranjeros obtener el derecho de regnicolas; tales eran el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio á la Francia.

Desde aquella época, los expositores del derecho han definido la naturalización, expresando "que es el medio por el cual el extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios, como si hubiera nacido en el país al que pretende asociarse." La concesión se hacía con las llamadas *lettres de naturalité*, que solamente podía librar el monarca, porque este era un acto ejercido por el poder soberano, que estaba depositado en él; para obtener las indicadas concesiones, el extranjero estaba obligado á pagar determinado impuesto que pertenecía al rey. Parece que desde el siglo XI se conocían estos

privilegios, aunque con el nombre de derecho de burguesía, pero la palabra naturalización comenzó á emplearse en una Ordenanza de 23 de Mayo de 1302; sin embargo, en la historia del derecho *coutumier*, hallamos la primera carta de naturalización expedida en favor de un genovés, el año de 1397, y por lo tanto, parece ésta la primera aplicación de la Ordenanza de 1302. Como documento histórico, insertaremos una de dichas cartas, que no carecen de interés, ya que en ellas se ha inspirado el formulismo de las que conocimos en época posterior.

“Enrique, por la gracia de Dios rey de Francia y de Polonia, á todos los presentes y por venir, salud; habiendo recibido la humilde súplica de nuestro bien amado..... natural..... expresando que desde hace tiempo reside en nuestro reino con intención de servir á nuestros predecesores y á nosotros tanto en caso de guerra como de cualquiera otra manera y obedecer nuestras leyes, siendo su intención acabar el resto de sus días bajo nuestra obediencia y como nuestro verdadero y leal súbdito; sin embargo, como es extranjero no nativo ni originario de los reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, teme que nuestros oficiales ú otros pretendan impedirle el goce de los bienes y derechos que le puedan pertenecer en nuestro país, tierras y señoríos y que de éstos y de otros que él pudiera adquirir en el porvenir no podría disponer libremente entre vivos ó por testamento..... por lo que nosotros habiendo considerado estas cosas y por otras buenas, justas y razonables causas..... le hemos permitido, acordado y otorgado de nuestra ciencia cierta, gracia especial, pleno poder y autoridad real, á fin de que pueda escoger, permanecer, residir y habitar en estos nuestros reinos, países, tierras y señoríos de nuestra obediencia, gozar de los privilegios, franquicias y libertades, inmunidades y derechos, de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos y originarios de nuestro reino.....”

Como se observa, estas cartas se obtenían con la condición de vivir siempre bajo la obediencia del rey, á quien se pagaba determinada suma; siendo extendidas por la Gran Cancillería y registradas en el Tribunal de cuentas y en el Parlamento; sin este requisito no tenían valor legal, aunque en el edicto de Diciembre de 1703, se prescribía la insinuación, pero el Parlamento había decidido en varios casos, que la falta de esta última formalidad no anulaba los privilegios adquiridos por medio de las cartas de naturalización; aunque antes de acordarlas, preciso era probar que el solicitante era católico.

Finalmente, ¿cuáles eran los efectos de la naturalización? los de gozar de casi todos los derechos de ciudadanos, con algunas restricciones, que por su importancia vamos á exponer. La primera que se registra en el art. 4º de la Ordenanza de Blois de 1579, prohibía á los naturalizados obtener las dignidades de Arzobispo, Obispo y Abad; además, estaban obligados por las Ordenanzas de 16 de Enero de 1639 y de 22 de Julio de 1697 á pagar el derecho exigido á los extranjeros con motivo del comercio que hacían con la Francia; por otra parte, el naturalizado no podía suceder á su padre naturalizado, si éste dejaba parientes nacidos en la misma Francia, aun en grado más lejano, á no ser el caso en que el extranjero fuera el hijo legítimo del *de cujus*; aunque, por regla general, el extranjero naturalizado, no podía testar ni transmitir sus bienes, sino á favor de sus parientes nacidos en el reino ó naturalizados; algunas de estas incapacidades no las encontramos en el derecho *coutumier* de aquella época, que era más liberal con el extranjero naturalizado, que la ley francesa; para resumir debo expresar, que deseando uniformar el derecho en esta materia, el Parlamento en sus decisiones, y principalmente en la de 8 de Junio de 1660, dió á las cartas de naturalización el alcance y extensión que ellas tenían en su contexto; porque en efecto, el rey decía: “Nos

place que él pueda y le sea permitido permanecer, residir y habitar en nuestro reino y gozar de los privilegios, libertades, inmunidades y derechos de los cuales gozan nuestros verdaderos súbditos."

Como antes he expresado que el matrimonio, los tratados y la anexión de un territorio extranjero á la Francia operaban en la condición de los extranjeros el mismo cambio de nacionalidad que las letras de naturalización, voy á ocuparme de la primera modalidad. El matrimonio no tenía ninguna influencia sobre la nacionalidad del marido, pero sí en la de la mujer, que siempre seguía la de aquél, cuyo principio se encuentra ligado en Francia con las tradiciones de su más antiguo derecho, pues lo hallamos también expresamente proclamado en el derecho consuetudinario, porque en el de Bourgogne observamos consignado el mismo principio en estos términos: *La femme de main-morte qui se marie a homme franc, est franche*. Antigua Coutume de Bourgogne, tít. XI, art. 7; finalmente, el Código de Napoleón, establece igual precepto, que ha llegado á ser universal en nuestra época.

Los tratados, traen su origen de la misma antigüedad y principalmente de Roma, la que, en su política de absorción, dirigida á la conquista del mundo, servíase de aquellas convenciones como de un medio apropiado para conseguir sus ambiciosos propósitos; también fueron conocidos en época posterior, fijándose su vigencia en la época del Derecho *coutumier*. Sin embargo, preciso es no confundir la naturalización, con los privilegios especiales acordados á los extranjeros, exceptuándolos del derecho de *aubana*, el cual, por otra parte, según expresé en el capítulo anterior, no se conocía en el Languedoc ni estaba en vigor en otras ciudades, por expreso mandato del rey, como en León, Tolosa, Burdeos y Marsella; aunque la excepción indicada, no producía los efectos de la naturalización.

Los tratados propiamente dichos, eran los que asimilaban

al extranjero con el nacional, produciendo los mismos efectos de las cartas de naturalización; algunos de ellos fueron conocidos bajo el nombre de cartas patentes, que comenzaron á conocerse en el siglo XVI, siendo expedidas las últimas en 1770. Sin embargo, en caso de guerra, aquellas convenciones eran nulas, y por lo tanto sin valor ni efecto, y los nacionales que habían adquirido los privilegios en ellas concedidos, quedaban respectivamente en su primitiva calidad de extranjeros y sujetos á la precaria condición jurídica de aquella época.

La anexión de un territorio extranjero, también producía los efectos de la naturalización, bien fuera por la conquista, por la cesión ó por fusión voluntaria de un Estado en otro, ó cuando un soberano llegaba á obtener la corona de otro reino. A este efecto Demoart expresa: "los extranjeros, cuyo país ha sido conquistado, son de derecho considerados como naturalizados," y Pothier agregaba: "cuando una provincia ó país ha sido reunido á la Corona, sus habitantes deben ser considerados como franceses naturales." Cuánta diferencia se observa entre esta época, en que la civilización comenzaba á hacer sentir su benéfica influencia, y la antigüedad, en que las conquistas reducían á dura esclavitud á los pueblos vencidos.

Basta lo expuesto para conocer lo que fué la naturalización hasta el día en que la Asamblea nacional abolió para siempre el odioso derecho de *aubana*. De esta fecha data el derecho intermediario, bajo cuyos principios fundamentales paso á examinar la nacionalidad y su principal modalidad, la naturalización.

La Asamblea Constituyente votó en la sesión del 6 de Agosto de 1790, la siguiente ley:

"Considerando; que el derecho de *aubana* es contrario á los principios de fraternidad que deben ligar á todos los hombres cualquiera que sea su país y su gobierno; que estableci-

do este derecho en los tiempos bárbaros, debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución sobre los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debe abrir su seno á todos los pueblos de la tierra, invitándolos á gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad, ha decretado: El derecho de aubana y el de detracción quedan abolidos para siempre."

Esta ley no puede considerarse solamente como una medida de utilidad práctica, porque ella proclamaba además, un principio de derecho social y de fraternidad universal. Leyes posteriores vinieron á precisar el alcance de aquella célebre declaración; entre ellas, la de 8 de Abril de 1791, por la cual los extranjeros podían suceder *ab intestato* y disponer y adquirir por cualquier título; para dar un carácter inviolable á estas humanitarias reformas, ellas pasaron al rango de preceptos constitucionales, como se observa en el tít. VI de la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, y en el art. 355 de la de 5 fructidor año III, 1795; sin embargo, las incapacidades políticas subsistieron, porque no era posible llevar más adelante dichas reformas, sin conmovier las instituciones de aquella nación, comprometiendo su propia existencia, precisamente en los momentos en que la Europa monárquica coagulada, se armaba para contener los avances de aquel pueblo, y oponer una barrera infranqueable á las nuevas ideas, nacidas con su gran revolución.

Para precisar esta exposición histórica en materia de naturalización, debe fijarse que para adquirirla en este período del derecho intermediario, era necesario que el extranjero hubiese estado domiciliado en Francia ó se hubiese casado con mujer francesa ó creado un establecimiento comercial ó haber recibido carta de naturalización; agregándose después, que pagara determinada contribución ó que poseyera algún bien inmueble. Finalmente, la Constitución de 22 frimaire, año VIII, 13 de Diciembre de 1799, redujo todas estas con-

diciones al siguiente enunciado del art. 3º "El extranjero obtiene la calidad de francés, cuando después de haber cumplido 21 años de edad, ha declarado su intención de fijarse en Francia, habiendo residido en ella diez años." Para terminar, debo expresar aquí, que conforme á todas estas leyes, el extranjero quedaba sometido á su ley personal; aunque en el ejercicio de los derechos, estaba obligado á conformarse con las leyes referentes al estatuto real.

Si estudiamos con la debida atención las tendencias de la revolución francesa, por lo menos en lo que al derecho de propiedad se refiere, el cual asumía el carácter de un problema á la vez que social económico, observamos que su objeto fué libertar el suelo de las trabas impuestas por el régimen feudal, dividir aquel y facilitar su transmisión, aboliendo por consiguiente el sistema de feudos y de censos; de esta manera, la propiedad volvió á adquirir sus primitivos elementos, que habían perecido con el feudalismo; y el principio libre del Derecho romano, conculcado en el espacio de tantos siglos, apareció de nuevo y fué la base en que debía levantarse después todo el derecho de propiedad; en consecuencia, bajo la impresión de estas ideas, me inclino á creer, que las franquicias y privilegios acordados á los extranjeros por la Asamblea Nacional y la Constituyente, se inspiraron en aquellas tendencias, que fueron las mismas en que se fundaron los redactores del Código de Napoleón.

La anterior exposición histórica nos ha hecho conocer toda la materia de naturalización, hasta el momento en que fué promulgado en Francia el Código Civil. De este notable Ordenamiento nos ocuparemos al comentar la ley mexicana sobre extranjería, la cual debo estudiar conforme á los adelantos de la legislación contemporánea.